

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 098 de 2025
(20 de agosto de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

“Por la cual se aperturan investigaciones, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) DECLARAR DESIERTO E IMPROCEDENTE EL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el artículo 8 de la **RESOLUCIÓN No. 088 de 2025 (13 de agosto de 2025)** presentada por el CLUB VERSALLES F. C. por las siguientes razones: a. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los términos establecidos en el artículo 173 del CDU-FCF, con lo cual la resolución citada fue notificada el día 13 de agosto de 2025, tal como lo establece el artículo 160 del CDU-FCF y el artículo 95 del RGC, lo que quiere decir que el disciplinable debió presentar dichos recursos a más tardar el día 15 de agosto de 2025 y no el día 19.05.2025 osea 3 días después de publicada la resolución. **El RECURSO de APELACIÓN** se declara DESIERTO por no cumplir con lo establecido en el artículo 174 del CDU-FCF. (ii). CONFIRMAR en todas sus partes el artículo 8 de la RESOLUCIÓN No. 088 de 2025 (13 de agosto de 2025). **(ii) RECURSOS.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO: Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CD-FCF demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto a la INVESTIGACIÓN disciplinaria contra el CLUB VERSALLES F. C. por la infracción de los artículos 92- (D) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ILUSION VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio POLISUR (SANTA MARTA).

HECHOS

1. Qué, se programó el partido entre los CLUBES VERSALLES F. C. - ILUSION VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio POLISUR (SANTA MARTA).
2. Que, mediante informe el árbitro del partido, reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“Posterior al cobro del último penal y tras concretarse la victoria del equipo visitante, el director técnico del club Ilusión Vallenata realizó gestos obscenos hacia el banco técnico del equipo local Versalles, específicamente agarrándose los genitales y ejecutando gestos de humillación, lo cual generó una reacción inmediata de molestia y confrontación por parte del equipo local. Acto seguido, se produjo una confrontación verbal que rápidamente escaló a una trifulca generalizada entre jugadores, miembros del cuerpo técnico de ambos equipos y posteriormente, con la intervención de aficionados. Jugadores y cuerpo técnico ingresaron al terreno de juego visiblemente exaltados, intercambiando insultos y empujones, lo cual desencadenó en agresiones físicas. A la situación se sumaron aficionados del equipo local (Versalles), claramente identificados con camisetas, banderas y otros elementos alusivos al club, quienes irrumpieron en el terreno de juego, propinando golpes de puño y patadas contra jugadores, cuerpo técnico y*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

seguidores del equipo visitante. Como consecuencia de estos hechos, se observaron lesiones físicas visibles (heridas abiertas, hematomas y traumas) en varios de los involucrados. Durante el proceso de contención del conflicto, un aficionado del equipo local increpó y empujó al Asistente N°1, quien se encontraba intentando separar a los involucrados para evitar una agresión directa hacia un miembro del cuerpo técnico visitante.”

3. Adicionalmente, el Comité Disciplinario de los Campeonatos solicitó la retractación, ampliación o ratificación del informe del árbitro.
4. En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como infracción de los artículos 92- (D) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF por parte del CLUB VERSALLES F. C.
5. Qué, el CLUB VERSALLES F. C. ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término concedido, sin embargo en dichos descargos no desvirtúan de ninguna forma el informe arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por **objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto) **Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos**, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)
Artículo 154. Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **Artículo 203. Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

DEL DECORO DEPORTIVO

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...) (Subrayado y en negrilla fuera texto)

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:

Artículo 1. (...)

En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme a los artículos 4 y 154 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que es un fin de este Comité de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas recabadas y aportadas por las partes la evidencia que existieron hechos de VIOLENCIA GRAVÍSIMOS en el partido programado entre los CLUBES VERSALLES F. C. - ILUSION VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio POLISUR (SANTA MARTA).
3. El disciplinable presentó sus respectivos descargos dentro del término conferido, sin embargo no logró desvirtuar el informe arbitral sobre los hechos de violencia máxime cuando se reconoce la falta tanto por el club.
4. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas dentro de los campeonatos de DIFUTBOL y materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato).
5. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable el CLUB VERSALLES F. C. por la infracción de los artículos 92- (D) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ILUSION

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio POLISUR (SANTA MARTA).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB VERSALLES F. C. con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** y **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** al incurrir en una grave infracción de los artículos 92- (D) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ILUSION VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio POLISUR (SANTA MARTA).

TERCERO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte”.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al disciplinable de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el artículo 154 del CDU-FCF, esto es “*El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión*”.

ARTÍCULO 3. DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO: Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CD-FCF demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto a la INVESTIGACIÓN disciplinaria contra el CLUB REAL PUERTO SALGAR por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

HECHOS

1. Qué, se programó el partido entre los CLUBES REAL PUERTO SALGAR - C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).
2. Qué, mediante informe, el árbitro reportó a este Comité lo siguiente: “*En el minuto 90+8 de juego después de haber sancionado una falta a favor del equipo de real puerto Salgar, el jugador #29 Kevin Montoya Amaya (comet: 3781053) perteneciente al equipo Arsenal bello intentó realizar una conducta violenta, dar un golpe (puñetazo) en contra de un adversario (#6 Luis Felipe Duarte Arboleda, comet 6393483), acto seguido, se produce enfrentamiento inicialmente entre los dos jugadores ya mencionados y posteriormente se produce una gresca colectiva en donde se involucraron al enfrentamiento distintos jugadores de los dos equipos propinándose puños, patadas, palmadas. A raíz de este enfrentamiento colectivo, padres de familia y acompañantes de los dos equipos ingresan al terreno de juego y se suman al enfrentamiento actuando con violencia en contra de padres y jugadores del equipo adversario mutuamente*”.
3. Que, este Comité tuvo conocimiento de la noticia pública con relación a los hechos ocurridos, así:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&v=1295423235610933&rdid=uIPiV9alhapxSVal



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

<https://drive.google.com/file/d/1LhxsNP5njGxzXtSbFDwVPj62Ep9qNTQo/view?usp=sharing>

4. Adicionalmente, el Comité Disciplinario de los Campeonatos solicitó la retractación, ampliación o ratificación del informe del árbitro.
5. En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF por parte del CLUB REAL PUERTO SALGAR.
6. Qué, el CLUB REAL PUERTO SALGAR ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término concedido, sin embargo en dichos descargos no desvirtúan de ninguna forma el informe arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por **objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

3. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
4. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)* **Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos,** *las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **Artículo 203. Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

DEL DECORO DEPORTIVO

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...) (Subrayado y en negrilla fuera texto)

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:

Artículo 1. (...)

En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme a los artículos 4 y 154 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que es un fin de este Comité de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas recabadas y aportadas por las partes la evidencia que existieron hechos de VIOLENCIA GRAVÍSIMOS en el partido programado entre los CLUBES REAL PUERTO SALGAR - C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).
3. El disciplinable presentó sus respectivos descargos dentro del término conferido, sin embargo no logró desvirtuar el informe arbitral sobre los hechos de violencia máxime cuando se reconoce la falta tanto por el club.
4. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas dentro de los campeonatos de DIFUTBOL y materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato).
5. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable el CLUB REAL PUERTO SALGAR por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB REAL PUERTO SALGAR con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO y EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** al incurrir en una grave infracción

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

TERCERO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte”.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al disciplinable de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el artículo 154 del CDU-FCF, esto es “*El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión*”.

ARTÍCULO 4. (i) DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el CLUB C.D ARSENAL BELLO por no cumplir con lo establecido en el artículo 174 del CDU-FCF. **(ii) RECURSOS.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 5. DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO: Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CD-FCF demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto a la INVESTIGACIÓN disciplinaria contra el CLUB C.D ARSENAL BELLO por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB REAL PUERTO SALGAR el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

HECHOS

1. Qué, se programó el partido entre los CLUBES REAL PUERTO SALGAR - C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).
2. Qué, mediante informe, el árbitro reportó a este Comité lo siguiente: “*En el minuto 90+8 de juego después de haber sancionado una falta a favor del equipo de real puerto Salgar, el jugador #29 Kevin Montoya Amaya (comet: 3781053) perteneciente al equipo Arsenal bello intentó realizar una conducta violenta, dar un golpe (puñetazo) en contra de un adversario (#6 Luis Felipe Duarte Arboleda, comet 6393483), acto seguido, se produce enfrentamiento inicialmente entre los dos jugadores ya mencionados y posteriormente se produce una gresca colectiva en donde se involucraron al enfrentamiento distintos jugadores de los dos equipos propinándose puños, patadas, palmadas. A raíz de este enfrentamiento colectivo, padres de familia y acompañantes de los dos equipos ingresan al terreno de juego y se suman al enfrentamiento actuando con violencia en contra de padres y jugadores del equipo adversario mutuamente*”.
3. Que, este Comité tuvo conocimiento de la noticia pública con relación a los hechos ocurridos, así:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&v=1295423235610933&rdid=uIPiV9alhpxSVal

<https://drive.google.com/file/d/1LhxsNP5njGxzXtSbFDwVPj62Ep9qNTQo/view?usp=sharing>



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

4. Adicionalmente, el Comité Disciplinario de los Campeonatos solicitó la retractación, ampliación o ratificación del informe del árbitro.
5. En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF por parte del CLUB C.D ARSENAL BELLO.
6. Qué, el CLUB REAL PUERTO SALGAR ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término concedido, sin embargo en dichos descargos no desvirtúan de ninguna forma el informe arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

5. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
6. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto) **Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos**, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 154. Supuestos especiales. *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **Artículo 203. Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

DEL DECORO DEPORTIVO

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. *El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...)* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:

Artículo 1. (...)

*En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.*** (Subrayado y en negrilla fuera texto)

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme a los artículos 4 y 154 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que es un fin de este Comité de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas recabadas y aportadas por las partes la evidencia que existieron hechos de VIOLENCIA GRAVÍSIMOS en el partido programado entre los CLUBES REAL PUERTO SALGAR - C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).
3. El disciplinable presentó sus respectivos descargos dentro del término conferido, sin embargo no logró desvirtuar el informe arbitral sobre los hechos de violencia máxime cuando se reconoce la falta tanto por el club.
4. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas dentro de los campeonatos de DIFUTBOL y materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato).
5. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable el C.D ARSENAL BELLO por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB REAL PUERTO SALGAR el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

SEGUNDO. SANCIONAR al C.D ARSENAL BELLO con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** y **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** al incurrir en una grave infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB REAL PUERTO SALGAR el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDA FASE en el estadio CLUB 25 DE AGOSTO ECOPETROL (PUERTO SALGAR).

TERCERO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte”.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al disciplinable de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el artículo 154 del CDU-FCF, esto es *“El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”*.

ARTÍCULO 6. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL. Los Clubes sancionados con EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO mediante resolución ejecutoriada, NO PARTICIPARÁN en los campeonatos de DIFUTBOL 2025.

ARTÍCULO 7. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Art. 1 -CDU-FCF).

ARTÍCULO 8. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 9. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento establecidos en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)
4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 10. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

CUARTA FASE SUB 17 A	FORTALEZA CEIF	2883255	EULIN FABIAN CARABALI COLORADO.ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
CUARTA FASE SUB 17 A	AAFP	7924247	KILRN LORENZO BROOKS LYNCH.ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
CUARTA FASE SUB 17 A	SOCRATES VALENCIA F.C	2842505	RUBEN DARIO VELASQUEZ RESTREPO.ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF

SUB 17 B

TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	ONCE CALDAS - DIV MENORES	7973065	JUAN ANDRES PINO MOSQUERA	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	NVA GENERACION GCC	6209353	BRAYAN ESTEVEN ROMERO CORREDOR	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	CLUB ATLETICO IBAGUE	4515159	SAMUEL DAVID MARQUEZ BARRERA	6 FECHAS / Art. 63- H CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	ALBERT EINSTEIN	2934078	JUAN CAMILO LARA RODRIGUEZ	3 FECHAS / Art. 63- G CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	ALIANZA VALLENATA	3786027	JUAN CAMILO MOLINA SOCARRAS-ENTRTENADOR	4 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	BTA GLADIADORES "B"	3736516	BRANDON ESTEVAN GUERRERO ARIAS	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	LEONES F.C.	3816539	JUAN JOSE MONARES ALVAREZ	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	SEMILL. DE CAMPEONES	6701456	ALEJANDRO GUERRA CANTERO	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	LEONES F.C.	3816539	MONARES ALVAREZ, JUAN JOSE	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	ONCE CALDAS - DIV MENORES	7973065	PINO MOSQUERA, JUAN ANDRES	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	BTA GLADIADORES "B"	3736516	GUERRERO ARIAS, BRANDON ESTEVAN	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	NVA GENERACION GCC	6209353	ROMERO CORREDOR, BRAYAN ESTEVEN	3 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	ALBERT EINSTEIN	2934078	LARA RODRIGUEZ, JUAN CAMILO	3 FECHAS / Art. 63- G CDU FCF
TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC /	CLUB ATLETICO IBAGUE	4515159	MARQUEZ BARRERA, SAMUEL DAVID	6 FECHAS / Art. 63- H CDU FCF



DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERA FASE	ALIANZA	3786027	MOLINA SOCARRAS, JUAN	4 FECHAS / Art. 64-
INTERCLUBES SUB-17	VALLENATA		CAMILO-ENTRENADOR	B CDU FCF
"B" / FÚTBOL MASC /				
TERCERA FASE	SEMILL. DE	6701456	GUERRA CANTERO,	3 FECHAS / Art. 63-
INTERCLUBES SUB-17	CAMPEONES		ALEJANDRO	D CDU FCF
"B" / FÚTBOL MASC /				

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario